



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 136 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 FEB. 2011

VISTO: La Opinión Legal Nº 003-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy y la Solicitud sobre suspensión de ejecución de sanción presentado por Nicanor Fortunato Saforas Matos; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 106.2 del Artículo 106 de la Ley Nº 27444 dispone: "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia";

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 350-2009/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 16 de Octubre del 2009, se impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones, por espacio de cuarenta y cinco (45) días a don Nicanor Fortunato Saforas Matos;

Que, el administrado impugnó el acto resolutorio de sanción, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 395-2010/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 29 de octubre del 2010, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, mediante escrito de fecha 17 de diciembre del 2010, el servidor Nicanor Fortunato Saforas Matos solicita suspensión de la ejecución de sanción por existir causa penal en trámite. Señala, que la resolución que declara infundado su recurso de Reconsideración si bien agota la vía administrativa, empero aún no tiene la condición de firme, al ser pasible de recurrir a la vía judicial;

Que, a lo solicitado y argumentado por el recurrente, es preciso indicar que el numeral 243.2 del Artículo 243º de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a **Autonomía de responsabilidades**, precisa que, "Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.", de lo cual se colige que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece de manera clara y precisa que existen tres tipos de responsabilidades que alcanzan a los servidores públicos y que entre las mismas no se afectan su instrucción independiente;

Que, bajo ese contexto legal, es posible afirmar que existe autonomía de responsabilidades, en consecuencia existe independencia de criterios, valoraciones posibles, consecuencias y sanciones. BREWER CARIAS, indica que el principio de la autonomía de las responsabilidades implica para el Derecho Administrativo sancionador admitir el concurso de sanciones administrativas, civiles y penales por un mismo hecho, que a su vez, configura ilícito penal, civil y administrativo en consecuencia, en principio, si una conducta está regulada en la Ley de Salvaguarda como ilícito administrativo, con su sanción administrativa y también como ilícito penal, con su pena, puede decirse que el concurso de sanciones es perfectamente admisible. Para ello sin embargo, es necesario que la conducta esté expresamente sancionada en la Ley, con sanción administrativa y sanción penal;

Que, al respecto, Fernando Vicente Núñez Pérez, sobre la relación entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador y basado en el acuerdo plenario Nº 1-2007/esv-22 (R.N. Nº 2090-2005-



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAYELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 136 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 FEB. 2011

lambayeque), precisa que, en mérito a la **relación de sujeción especial o de poder con el Estado** respecto al servidor público con una entidad estatal, la jurisprudencia busca sostener que el Derecho Administrativo Sancionador (o el Derecho Administrativo Disciplinario) puede ejercer su *ius puniendi* con total autonomía e independencia con respecto al Derecho Penal, **"justificándose"** por este fundamento que se puede imponer al mismo hecho, ambas sanciones. En ese contexto, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional peruano, ha consolidado más bien una tendencia hacia la acumulación de sanciones penales y administrativas, partiéndose de las siguientes premisas: a).- Que ambas sanciones tienen funciones y fines diferentes. b).- Que la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa, en la que pudiera incurrir un servidor y/o funcionario público, son totalmente independientes. c).- Que la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la administración para procesar administrativamente. d).- Que lo que se resuelve en el ámbito administrativo es autónomo del resultado del proceso penal. e).- Que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen.

Que el proceso administrativo tiene por objeto investigar una **inconducta funcional**, mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad;

Que, ratificando su posición, nuestro máximo intérprete de la Constitución por medio del **EXP. N° 00719-2007-PA/TC-LIMA-FAUSTINO FÉLIX PANCCA BUSTINCIO**, ha dicho que:

*En lo que concierne a la apertura del proceso penal, cabe señalar que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en vía judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen. En tal sentido, si lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona sometida, a su vez, a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una **inconducta funcional**, mientras que el proceso en la vía judicial conlleva una **sanción punitiva**;*

Que, en esa misma lógica, el órgano constitucional nacional a través del **EXP. N° 03035-2007-PHC/TC-AYACUCHO-JUAN AUGUSTO MOSTAJO LAVADO**, ha apuntado que: *"En atención a lo señalado, este Colegiado considera que la **sanción de destitución y la pena privativa de libertad suspendida obedecen a la comisión de delitos administrativos y penales que afectan un bien jurídico especial**. En ese sentido, la destitución responde a la vulneración de la imparcialidad que debe demostrar el operador judicial para conocer de un proceso, situación que per se es suficiente para ser pasible de sanción administrativa. De ese modo, el delito de cohecho pasivo propio tiene como bien jurídico protegido el buen y correcto funcionamiento de la administración de justicia, mientras que la falsificación genérica como delito común configura un delito de usurpación de nombre";*

Que, últimamente nuestro defensor constitucional, consolidando su lineal posición, ha hecho destacar, mediante el **EXP. N° 00039-2010-PHC/TC-CUSCO-RONY MAMANI NINA**, que: *"Sin embargo, en el caso de autos no se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso y del principio de ne bis in idem toda vez que el proceso administrativo disciplinario iniciado al actor está orientado a sancionar **"la presunta conducta funcional indebida"** por haber vulnerado la disciplina al haber agredido físicamente a don Marcos Fuentes Fuentes; y el proceso penal está orientado a determinar su presunta responsabilidad penal en las lesiones ocasionadas al emplazado antes mencionado **por haber vulnerado el bien jurídico protegido salud**; atendiendo a ello, la demanda debe ser desestimada, en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2° del Código Procesal Constitucional";*

Que, con la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2010-GOB.REG-



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 136 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 FEB. 2011

HVCA/PR ha quedado agotada la vía administrativa, conforme lo establece los artículos 192° y 216° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. El Artículo 192° del citado dispositivo, establece que los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley; entendiéndose que la Ejecutoriedad del acto administrativo es la posibilidad que tiene la administración pública para hacer cumplir por sí misma un acto administrativo es decir que ejecuta sus actos;

Que, estando a lo expuesto, deviene IMPROCEDENTE la solicitud interpuesta por Nicanor Fortunato Saforas Matos;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición formulada por don **NICANOR FORTUNATO SAFORAS MATOS**, sobre suspensión de ejecución de sanción contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2009/GOB.REG-HVCA/PR, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Macista A. Diaz Abad*  
Macista A. Diaz Abad  
PRESIDENTE REGIONAL